



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2614-2006-PA/TC
JUNÍN
LUCIO ASTO BARRETO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 9 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Lucio Asto Barreto contra la sentencia de la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 86, su fecha 6 de enero de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 20 de enero de 2005 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución 1332-SGO-PCPE-IPSS, de fecha 24 de noviembre de 1997, y que en consecuencia se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional conforme al Decreto Ley 18846 y su Reglamento, y se disponga el pago de los devengados desde la fecha de su cese.

La emplazada contesta la demanda manifestando que al recurrente no le corresponde percibir renta vitalicia conforme al Decreto Ley 18846, dado que la Comisión Evaluadora de Enfermedades Profesionales y Accidentes de Trabajo ha dictaminado que no adolece de enfermedad profesional; y que de otro lado el certificado de invalidez presentado por el demandante carece de valor al haber sido emitido por una entidad incompetente para dictaminar la enfermedad alegada.

El Tercer Juzgado Civil de Huancayo, con fecha 16 de agosto de 2005, declara fundada la demanda, considerando que con el certificado de invalidez presentado por el actor se acredita que padece de neumoconiosis, por lo que le corresponde percibir la pensión de renta vitalicia solicitada.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda estimando que existe contradicción entre el dictamen de la Comisión Evaluadora de EsSalud y el Certificado Médico de Invalidez presentado por el actor, por lo que dicha contradicción debe dilucidarse en una vía que cuente con estación probatoria.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y, adicionalmente que la titularidad del derecho debe estar suficientemente acreditada para emitir un pronunciamiento estimatorio.

Delimitación del petitorio

2. El demandante pretende que se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional, conforme al Decreto Ley 18846 y su Reglamento; en consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual se analizará el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Este Colegiado en la STC 1008-2004-AA/TC, ha precisado los criterios para otorgar la renta vitalicia por enfermedad profesional, determinando el grado de incapacidad generado por la enfermedad según su estadio de evolución, así como la procedencia del reajuste del monto de la renta percibida conforme se acentúa la enfermedad y se incrementa la incapacidad laboral.
4. Al respecto, debe precisarse que el Decreto Ley 18846 fue derogado por la Ley 26790, publicada el 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley 18846, serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP.
5. Mediante el Decreto Supremo 003-98-SA se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgos, definiendo, artículo 3, a la enfermedad profesional como todo estado patológico permanente o temporal que sobreviene al trabajador como consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña o del medio en que se ha visto obligado a trabajar.
6. A efectos de sustentar su pretensión, a fojas 3 de autos el demandante adjunta el Certificado Médico de Invalidez expedido con fecha 6 de diciembre de 2004 por la UTES "El Carmen", perteneciente a la Dirección Regional Salud-Junín, en el que se indica que padece de neumoconiosis con 75% de incapacidad, y que la referida

E.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

enfermedad se inició el *28 de febrero de 1993*. No obstante, a fojas 18, obra la resolución impugnada expedida con fecha *24 de noviembre de 1997*, en la que consta que la Comisión Evaluadora de Enfermedades Profesionales, mediante Dictamen S/N SATEP, de fecha 29 de abril de 1997, estableció que el demandante *no presenta signos ni síntomas de enfermedad profesional*.

7. Teniendo en cuenta que entre los documentos mencionados existía contradicción respecto de la enfermedad del demandante, este Colegiado, para mejor resolver, solicitó a la Dirección Regional de Salud – Junín, UTES “El Carmen” la historia clínica del actor, la cual fue remitida por el Hospital “El Carmen” de Huancayo mediante Oficio 1202-2006-OEI-HEC de fecha 16 de agosto de 2006 (fojas 10 a 12 del Cuaderno de este Tribunal).
8. Resulta pertinente mencionar que en la referida historia clínica se señala que el recurrente padece de rinopatía alérgica, no constando en la mencionada historia que se haya efectuado algún examen que acredite que el demandante padece de neumoconiosis, por lo que la pretensión debe ser desestimada. Asimismo, mediante Oficio 120-07-J-MR-LL-HYO, recepcionado el 17 de mayo de 2007 (fojas 19 del Cuadernillo del Tribunal), se remitió la historia clínica familiar del demandante, no obrando en la misma diagnóstico que confirme que padece de neumoconiosis.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR